



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 169/2021.

En Madrid, a 8 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. XXXX , en representación del club de fútbol sala XXXX , en su calidad de Presidente, contra las resoluciones del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 28 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de enero de 2021, tuvo lugar el partido correspondiente a la categoría de Segunda División de Fútbol Sala, entre los clubes XXXX y Atlético Benavente FS. En el acta arbitral del encuentro el árbitro reflejó que «Motivo: Otras incidencias. El equipo local XXXX no portaba el parche oficial de la competición RFEF, luciendo otro en el que se leía LNFS». En su consecuencia, el Juez Único de Competición resolvió, el 5 de enero, «Sancionar a XXXX , en virtud del artículo/s 139.4d del Código Disciplinario, por el incumplimiento reiterado del artículo 111.3 del Reglamento General, con una multa accesoria al club en cuantía de 1000,00 € al infractor en aplicación del art. 133».

SEGUNDO.- Del mismo modo, el 9 de enero, se celebró el encuentro correspondiente también a la Segunda División de Fútbol Sala, entre los clubes XXXX y XXXX . Al final del partido el árbitro hizo constar en el acta arbitral que « Motivo: Otras incidencias. El equipo local XXXX porta en la manga izquierda de su camiseta el logo de la LNFS». Ello dio lugar a que, el 12 de enero, el Juez Único de Competición resolviera «Sancionar a XXXX , en virtud del artículo/s 139.4d del Código Disciplinario, por el incumplimiento reiterado del artículo 111.3 del Reglamento General, con una multa accesoria al club en cuantía de 2000,00 € al infractor en aplicación del art. 133».

TERCERO.- Frente a dichas resoluciones el club sancionado interpone sendos recursos -el 12 de enero y el 15 de enero, respectivamente, ante el Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF). Ambos recursos fueron desestimados mediante las correspondientes resoluciones del citado órgano disciplinario de 28 de enero.

CUARTO.- Con fecha de 11 de marzo, tuvieron entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por el club sancionado contra las susodichas resoluciones del Juez de Apelación de la RFEF, solicitando que se estimen sus alegaciones y se revoquen las respectivas sanciones.

QUINTO.- El mismo 11 de marzo se remitió a la RFEF copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el



acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF el 12 de marzo.

SEXTO.- Ese 18 de marzo, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en sus pretensiones o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Teniendo entrada las alegaciones del recurrente el 5 de abril.

SÉPTIMO.- Dado que los dos recursos presentados guardan literal identidad sustancial entre ellos, se acordó su acumulación para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Las resoluciones impugnadas fundamentan la confirmación de las resoluciones del Juez Único de Competición apeladas, sobre la base de un idéntico relato de las siguientes disposiciones reglamentarias y bases normativas que a continuación se exponen.

« FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Así las cosas, en atención a los hechos descritos anteriormente y acreditados en tiempo y forma, los clubes eran conocedores de la fecha en que se adoptarían las decisiones disciplinarias relativas a los encuentros acaecidos en la jornada 3 de Segunda División de Fútbol Sala.

SEGUNDO.- El párrafo segundo del artículo 111.2 del Reglamento General de la RFEF dispone que: “También será obligatorio lucir el logotipo oficial del campeonato en la Supercopa de España. En las restantes competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF o el emblema oficial de la categoría o torneo, según estipule la RFEF para cada una de ellas. Queda



expresamente prohibida la utilización de logotipos o emblemas no autorizados expresamente por la RFEF”.

TERCERO.- Por su parte, el artículo 111.3 del Reglamento General establece que: “Tratándose de competiciones de Primera y Segunda División de Fútbol Sala, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF, salvo que por convenio con la LNFS se estableciera otra cosa”.

CUARTO.- La Circular nº 2 de fecha 16 de septiembre fija la obligatoriedad de que los clubes exhiban el emblema oficial de la competición. En concreto, el apartado 2 de esta circular dispone que el parche de Primera y Segunda RFEF XXXX será de uso exclusivo y obligatorio en las equipaciones oficiales de juego, siendo colocado en la manga izquierda a 5 centímetros del borde de esta.

QUINTO.- El apartado 2 de la Disposición General Octava de las Normas Regulatorias y Bases de Competición de Fútbol Sala (Temporada 2020/2021) establece que los clubes están autorizados a que los jugadores utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos, pero rigiéndose, en todo momento, por lo dispuesto en los artículos 111, 112, 113 y concordantes del Reglamento General, así como en lo previsto en el Reglamento Audiovisual de cada categoría.

SEXTO.- En fecha 5 de octubre, el CNFS remitió una comunicación a los clubes en la que se recordaba la diferente normativa federativa de aplicación, así como las obligaciones reglamentarias vigentes en relación con la exhibición de logotipos o emblemas oficiales en las indumentarias de juego de los equipos en todos los encuentros oficiales de las competiciones en que participen. Asimismo, se informaba que: “la citada normativa es obligatoria e inexcusable para todos los clubes de Primera RFEF XXXX y que, toda vez que para la siguiente jornada de la competición los clubes habrán tenido suficiente margen para ajustar sus equipaciones a lo reglamentariamente previsto, en lo sucesivo, los árbitros procederán a reflejar en las actas arbitrales tales infracciones a fin de que sean conocidas y, en su caso, sancionadas por el órgano disciplinario competente”.

SÉPTIMO.- El acta del encuentro clubes XXXX y XXXX, de fecha 9 de enero de 2021, recoge en el apartado de incidencias generales: “Motivo: Otras incidencias El equipo local XXXX porta en la manga izquierda de su camiseta el logo de la LNFS”.

OCTAVO.- Que, en relación con todo lo anterior, el artículo 139.4.d) del Código disciplinario de la RFEF dispone: “Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan: d) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada, siendo sancionado con multa por importe de hasta 3.000 euros”. Por todo lo anterior, este Juez de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso, confirmando la sanción con multa por importe de (...) €, en virtud del artículo 139.4 d) del Código Disciplinario por el incumplimiento del artículo 111.3 del Reglamento General».

De modo que, en lo único que difiere la redacción de la fundamentación jurídica de ambas resoluciones combatidas, es en el importe de las sanciones que confirman, recordamos, por un montante de mil € (1000) la primera y dos mil € (2000) la segunda.

CUARTO.- Frente a dicha fundamentación alega en primer lugar el recurrente que las resoluciones combatidas no resuelven lo planteado en los recursos de apelación



interpuestos. En efecto, en los mismos se alegaba «sobre la inexistente reiteración del incumplimiento» y, a su vez, sobre la base de esta alegación, se afirmaba la incardinación de la conducta infractora como falta leve del «Artículo 139. Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones. 1. Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros: (...) j) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento estuviere específicamente tipificado o que, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave».

De hecho, la calificación como falta grave que realizan las resoluciones del Comité de Competición de la conducta del sancionado, se hace estribar, como se ha visto, en «el incumplimiento reiterado del artículo 111.3 del Reglamento General». Sin embargo, ninguna referencia o justificación puede encontrarse en las mismas que explique el porqué de la apreciación de reiteración en el susodicho incumplimiento sancionado. Carencia esta de la que también adolecen las resoluciones de apelación que las confirman y que ahora se impugnan; así como, también, en el informe elaborado por el Comité Nacional de Fútbol Sala a instancia de este Tribunal y en el que únicamente se consignó que «procede manifestar que se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos de nuestra resolución». Concluyendo el sancionado que, «Por tanto, es evidente la incongruencia de la resolución frente a la petición, pues no justifica por qué se produce una calificación como grave frente a leve, según se solicitaba en el recurso pues no justifican por qué se produce una calificación como grave frente a leve, según se solicitaba en el recurso». De aquí que considere que debe «estimarse el presente recurso que solicita la anulación del fallo por la falta de congruencia».

QUINTO.- En este sentido, debe significarse aquí la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado que,

«a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y *petitum*. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre (...) b) Dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de un lado, la incongruencia omisiva o *ex silentio*, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión (...)» (FJ.3 de la STC 130/2004, de 19 de julio).



Así las cosas, lo cierto es que las resoluciones atacadas que ahora ocupan el presente debate, dejan sin contestar lo solicitado por el recurrente en su apelación, ni mucho menos recogen los hechos ni las razones por las que aprecian reiteración en la conducta infractora del sancionado, determinando con ello la calificación de la misma como falta grave. Debiéndose de tener en cuenta a este respecto que, como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo -STS de 6 de junio de 2008-, no es motivación suficiente de la resolución sancionadora la mera cita de los preceptos que tipifican la infracción y establecen la sanción, sino que es preciso justificar específicamente de qué comportamientos se infiere la existencia de la infracción precisa para sancionar. Sin que pueda desconocerse además que, tratándose de resoluciones sancionadoras, es evidente que la falta de motivación lesiona garantías constitucionales. Efectivamente, como ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las restantes garantías constitucionales que resultan aplicables en el procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, la precitada STS recuerda que,

«(...) de poco serviría -explica el máximo intérprete de la Constitución- exigir que el expedientado cuente con un trámite de alegaciones para su defensa, si no existe un correlativo deber de responderlas; o proclamar el derecho a la presunción de inocencia, si no se exige al órgano decisor exteriorizar la valoración de la prueba practicada y sus consecuencias incriminatorias. De igual manera, la motivación, al exponer el proceso racional de aplicación de la ley, permite constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa», amén de que “resulta imprescindible en orden a posibilitar el adecuado control de la resolución en cuestión” (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; en el mismo sentido, AATC 250/2004, de 12 de julio, FJ 6; 251/2004, de 12 de julio, FJ 6; 317/2004, de 27 de julio, FJ 6; y 324/2004, de 29 de julio, FJ 6). En la misma línea, esta Sección ha subrayado que la motivación de la sanción es la que “permite al destinatario -en este caso, al sancionado- conocer los motivos de la imposición de la sanción, en definitiva de la privación o restricción del derecho que la resolución sancionadora comporta, permitiendo, a su vez, el eventual control jurisdiccional de la decisión administrativa” [Sentencia de 17 de marzo de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 385/2005), FD Octavo]» (FD. 4º).

Por su parte, y como dejara dicho la STC 43/1997, de 10 de marzo, «Es doctrina constante de este tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su *ratio decidendi* (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995, y 32/1996, entre otras muchas)» (FD. 6º). En definitiva, la falta de motivación suficiente lleva al administrado a la ignorancia de la causa o razón de la actuación administrativa con consiguiente indefensión, proscrita expresamente en el artículo 24 del Texto Constitucional. En su consecuencia, las presentes resoluciones combatidas causaron indefensión al sancionado al adolecer de la manifiesta carencia de una mínima motivación en la que se recojan los hechos o las razones por las que aprecian reiteración en su conducta infractora, determinando con ello que sea inmotivada y no justificada por el Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol



Sala la procedencia de la sanciones que imponen, de aquí que dichas resoluciones impugnadas no pueden mantenerse.

Por lo demás, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando la indefensión tiene lugar en un procedimiento sancionador el vicio en que se incurre será de nulidad absoluta (SSTC 18/1981, de 8 de junio; 262/1988, de 22 de diciembre; 291/2000, de 30 de noviembre). De aquí que la indefensión producida por la falta de motivación arrastre la nulidad absoluta de la resolución sancionadora adoptada, toda vez que esa falta de motivación puede entenderse que es insubsanable incluso por vía de recurso administrativo, al haber quedado sacrificado definitivamente el derecho fundamental de defensa en el seno del propio procedimiento administrativo de carácter sancionador.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR los recursos interpuestos por D. XXXX , en representación del club de fútbol sala XXXX , en su calidad de Presidente, contra las resoluciones del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 28 de enero de 2021. Ordenando la revocación de las sanciones impuestas, al ser declaradas nulas de plena derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

